



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0634
RADICADO N°. 2021-00055-00

De forma virtual (anexo 04 exp. digital) y por medio de apoderado judicial idóneo, el demandante, OMAR DE JESUS RIOS GALLEGO, presentó escrito subsanando y cumpliendo con los requisitos exigidos mediante auto del 10 de marzo pasado (anexo 03 exp. digital), en la presente demanda instaurada frente a CARLOS ARTURO RAMIREZ CARMONA.

Se pretende ejercer la acción real con base en las hipotecas formalizadas por escrituras públicas Nos. 1.314 del 15 de junio de 2018 de la Notaría Segunda de Itagüí (páginas 14 a 24 anexo 02 exp. digital); y la 2.990 del 28 de diciembre de 2019, de la Notaría Segunda de Itagüí (páginas 51 a 60 anexo 04 exp. digital), las cuales prestan mérito ejecutivo, como se puede ver en las páginas 24 y 60 de los anexos virtuales reseñados respectivamente, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose al señor CARLOS ARTURO RAMIREZ CARMONA, como deudor del accionante, de todas las obligaciones que contraiga el deudor con los acreedores.

En este orden de ideas se tiene que en las escrituras de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportaron los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-9666 y 001-32653, (páginas 70 a 80 –anotaciones 14 y 20 respectivamente, respectivamente del anexo 04 del exp. digital).

Las anteriores obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de OMAR DE JESUS RIOS GALLEGO y en contra de CARLOS ARTURO RAMIREZ CARMONA, por las siguientes sumas de dinero:

a) CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$420.000.000) como capital contenido en los nueve (9) pagarés, todos con fechas de creación del 15 de junio de 2018; más los intereses de mora a partir del 15 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b) NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$97.600.000), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de junio de 2018 y el 14 de junio de 2019.

c) TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), como capital contenido en los pagarés con fecha de creación el pagaré con fecha de creación del 28 de diciembre de 2019; más los intereses de mora a partir del 28 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la

obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

d) SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 28 de diciembre de 2019 y el 27 de diciembre de 2020.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-9666 y 001-32653, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur. Líbrense los oficios con tal fin.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro de los bienes.

Cuarto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá solicitar cita vía correo electrónico para hacer presencia

directamente en el Despacho judicial. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

Firmado Por:**SERGIO ESCOBAR**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 16 fijado en la página web de la rama judicial el 21 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

HOLGUIN**JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd873ac0295239acb22a01ee75d58c7089db2b3f7a9cbdf319944db3db4aad3b**

Documento generado en 20/04/2021 10:29:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>